

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2020-00136-00
PROCESO VERBAL

SANTIAGO DE CALI, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

En el presente asunto se tiene que si bien la parte demandante dentro del término otorgado para la subsanación allegó un correo electrónico adjuntando memorial en el que se manifiesta cumplir con lo requerido por este despacho, lo cierto es que no corrigieron completamente las falencias anotadas en el auto del 30 de octubre del cursante año.

En efecto, no se dio cumplimiento a lo señalado en la causal No. 3 de inadmisión en la que se dijo que *“Tampoco se encuentran bien clasificados los hechos en que se fundamentan las pretensiones, pues no hay ninguno en el que se justifique la nulidad pretendida (No. 5 art. 82 del C.G.P.)”*, pues pese a que en la subsanación se afirma que *“en el numeral 7 de los hechos de la demanda se expresa con claridad lo acordado entre las partes, y en el numeral primero de las pretensiones quedó enlistado la solicitud de resolución del contrato”*, nada se dijo sobre los hechos que fundamentan la nulidad deprecada, tal como se le solicitó expresamente en el auto inadmisorio de la demanda.

De otra parte, se advierte que tampoco se aportaron las direcciones electrónicas de notificación de todas las partes conforme lo exige el art. 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, ni se dijo desconocerlas, toda vez que aunque se dice señalarlas en el numeral 5 de la subsanación, el cual además es muy poco legible, no se enuncian, en tanto los espacios de tales direcciones se encuentran vacíos.

Finalmente, tampoco se dio cumplimiento al requerimiento final (No. 6) del auto inadmisorio, en que se le dijo a la parte demandante que conforme lo establece el art. 5 del Decreto 806 de 2.020, debería determinarse expresamente quienes son las entidades demandadas e identificarlas plenamente, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado, que

debería coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, habida cuenta que claramente en el poder aportado con la subsanación se advierte que la dirección electrónica no fue señalada, incumpliendo con ello lo dispuesto en el citado precepto legal.

Colofón de lo dicho y toda vez que como viene de verse, dentro del término legal no fue subsanada en debida forma la presente demanda, en tanto los documentos allegados no satisfacen los requerimientos del auto admisorio, este despacho la rechazará conforme lo disponen el artículo 90 del C.G.P. en consonancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda presentada por INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARBEL S.A. contra GONZALO ESCOBAR GARCÍA.

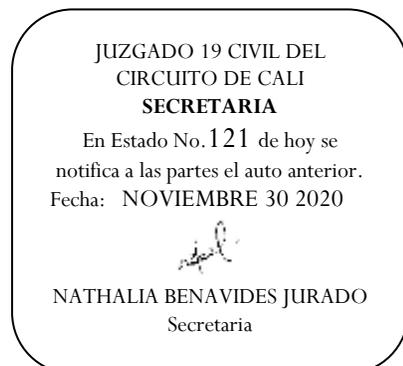
SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda electrónica a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

LMR



Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d760a9502a7d8e13f55de0457fd60a2006eDec46412e9caebe65824661ce6590
Documento generado en 27/11/2020 07:49:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>